

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000314-2025 DE martes, 29 de abril de 2025**

**“Por medio del cual se formula un pliego de cargos; y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### **I. CONSIDERANDO**

Que el día 05 de septiembre de 2024, la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** realizó transporte y posterior derrame de residuos especiales – subproductos (vísceras, plumas) derivados de su actividad industrial y comercial abarcando más de 100 metros lineales en vía pública de la carrera 58 A 8 B -14, del Barrio 20 De Julio, de esta ciudad, frente al Colegio 20 De Julio y tres 3 casas, generando afectación al suelo y olores ofensivos.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día **05 de septiembre de 2024** al lugar de los hechos y en la sede de **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** ubicada en la dirección Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles, de esta ciudad.

Que en la visita se acreditó que la empresa realizaba presuntamente el transporte de residuos especiales – subproductos (vísceras, plumas) sin contar con un gestor autorizado para el transporte de residuos semisólidos, alineado a la **Resolución 1209 de 2018**, y además, se constató que no contaba con el debido sistema de contención y/o hermetizarían para el transporte.

Que ante esto, se levantó el **Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos No. **141-2024** en la sede de **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, ubicada en la dirección Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales inherentes al procesamiento de carnes (incluye aves de corral) y sus derivados.

Que esta medida preventiva fue legalizada en **AUTO No. EPA-AUTO-1316-2024 DE VIERNES, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, así:

**“ ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024**, y se impusieron sellos No. **141-2024**, en la sede de **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, identificada con NIT No. 800.000.276-8, ubicada en la dirección Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales inherentes al procesamiento de carnes (incluye aves de corral), y sus derivados, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se exhorta a la sociedad **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** para que cumpla con los siguientes requerimientos ordenados en el **Acta No. 172-2024**, así:

*“(...) La empresa deberá presentar su plan de contingencia para transporte de residuos especiales.*

*Durante la inspección al lugar de los hechos y en las instalaciones de la oficina administrativas se perciben fuertes olores ofensivos en la zona. (...)”*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que en oficio EPA-OFI-006869-2024 del 06 de septiembre de 2024, se notificó al correo electrónico [avcampo@avicolaelmadrono.com](mailto:avcampo@avicolaelmadrono.com), el AUTO No. EPA-AUTO-1316-2024 DE VIERNES, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

## II. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el señor Jaime Edgardo Fontalvo Simancas en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO con Nit. 800.000.276-8**, presentó escrito solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta No.172-2024, y legalizada a través del **AUTO No. EPA-AUTO-1316-2024 DE VIERNES, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, así:

“

- *No se comprobó en el acta de visita 142-2024 de 04 de septiembre de 2024, la necesidad de imponer una medida preventiva por la ocurrencia de un hecho irremediable o la realización de una actividad que atentara contra el medio ambiente, esto por cuanto en lugar de la visita (planta) no se evidenciaron hechos probados que se constaran en el acta, y que condujeran a probar el nexo causal que soporta la medida impuesta, si bien se describe “posible olores ofensivos” no determinan mediciones ni contundencia explícita tal como demanda la ley 1333 de 2009 como contenido mínimo que permita la imposición de la medida.*
- *El procedimiento de imposición de medida preventiva, no cumplió con lo determinado por el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que establece como requisito sine quo non, que la autoridad competente, procederá a levantar un acta en la cual constará los motivos que justifican la imposición de la medida, además se deberán identificar el proyecto, la obra o la actividad a la cual se impone la medida preventiva; dicho esto, los funcionarios del establecimiento público ambiental- epa cartagena, actuaron en trasgresión flagrante de los requisitos taxativos y formales del procedimiento regulatorio, que impone el tipo de medida que nos atañe, lo cual vicia de fondo y deslegitima por ende la medida impuesta y su consecuente legalización.*
- *Al incurrir la autoridad ambiental en dicha inobservancia normativa, deja al azar la interpretación de los alcances de la imposición de la medida preventiva 141 -2024, pues como quiera que la compañía avícola desarrolla un sin número de macroprocesos, subprocesos y demás actividades sujetas a vigilancia seguimiento y control, la no identificación de la actividad puntual y específica de suspensión y los hechos facticos y jurídicos que la motivaron, revisten carácter desproporcionado, poniendo en riesgo el patrimonio de la empresa, pues si bien es cierto la norma atribuye competencias a la autoridad para imponer medidas, las mismas tienen carácter preventivas y transitorias, por lo cual en cualquier tiempo de acuerdo a lo indicado por el artículo 35 de la citada ley 1333 de 2009, estas podrán ser levantadas a petición de parte o de oficio, cuando cesen las circunstancias que dieron origen a las mismas.”*

Que **MEMORANDO EPA-MEM-02382-2024**, se remitió radicado EXT-AMC-24-0117759 DEL 06/09/2024, a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, con el objetivo de practicar visita técnica de inspección y cumplimiento a lo ordenado en EPA-AUTO-1316-2024.

## III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS EPA -CARTAGENA

Que el día 09 de septiembre de 2024, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizaron visita de inspección al barrio 20 de julio lugar donde se produjo el derrame de residuos especiales y a las instalaciones de la empresa VICOLA EL MADROÑO S.A, en atención al **MEMORANDO EPA-MEM-02382-2024** por medio del cual se puso en conocimiento la solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que como resultado de lo anterior, se emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01324-2024 del 10 de septiembre de 2024, dentro del cual se establecieron los siguientes aspectos:

“(…) **DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por suspensión de lo siguiente:*

- *Actividad de transporte de residuo especial de subproductos de la actividad de beneficio de la planta (plumas y víscera) de la empresa Avícola El madroño hasta tanto cuente con gestor autorizado para transporte de residuos alineado a la resolución 1209 de 2018. (...)*

*(...) Expuesto lo anterior, ha desaparecido los riesgos y/o afectaciones al ambiente que generó el evento de derrame en vías de residuos especiales del 5 septiembre de 2024. Así mismo, la empresa presentó su PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS ESPECIALES alineado a la Resolución 1209 de 2018, por lo que es procedente el levantamiento de la medida preventiva. (...)*

*(...)*

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al lugar de los hechos de la contingencia de la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A presentada el 05/09/2024 por derrame en vía de residuos especiales. Se conceptúa:*

*Los funcionarios de la STDS al momento de la Inspección del 09/09/2024 verificaron las acciones implementadas por la empresa, donde ha desaparecido los riesgos y/o afectaciones al ambiente, por lo que, se hace viable sugerir a la oficina asesora Jurídica OAJ del EPA Cartagena el levantamiento de la medida preventiva del Acta 172-2024 con sello 141-2024. (...)"*

Que frente lo anterior, esta autoridad ambiental expidió el AUTO No. EPA-AUTO-1394 del 13 de septiembre de 2024, ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A registrada con NIT 800000276-8. mediante Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024 y legalizada en **AUTO No. EPA-AUTO-1316-2024 DE VIERNES DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo, y a su vez se ordenó el inició del Proceso Sancionatorio Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el referido acto administrativo, se notificó al correo electrónico [avicampo@avicolaelmadrono.com](mailto:avicampo@avicolaelmadrono.com), el día 03 de octubre de 2024.

#### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

#### - **Del Proceso Sancionatorio**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada en la Ley 2387 de 2024, define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Que lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

#### - **Del manejo de residuos especiales en el ordenamiento jurídico ambiental**

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1973, precisa los factores que deteriora el ambiente, resaltando entre ellos, (I).- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 35 ibidem, indica que se encuentra prohibido la descargas sin autorización de los Residuos, basuras y desperdicios; y en general todos los desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de Resolución 00000242 de 2013, por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio de aves de corral, desprese y almacenamiento, comercialización, expendio, **transporte**, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles; señala que:

*“Artículo 11. Manejo de residuos líquidos y sólidos. Toda planta de beneficio para el manejo de sus residuos debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Los residuos generados durante el proceso de beneficio serán manejados de tal forma que se evite la contaminación de la carne, productos cárnicos comestibles, equipos y áreas de proceso.*
- 2. Los recipientes utilizados para almacenar los productos cárnicos no comestibles y decomisos serán de material sanitario, de fácil limpieza y desinfección. Su diseño será tal, que su uso no provoque la creación de condiciones insalubres. Estos no se emplearán para almacenar ningún producto comestible, portarán una marca notoria y distintiva que identifique los usos permitidos.*
- 3. Sistemas o carros exclusivamente destinados para recibir la carne y los productos cárnicos de aves comestibles declarados no aptos para el consumo humano. Estos deben ser herméticos, contruidos en materiales inalterables, provistos de tapa con cierre e identificados.*
- 4. Contar con áreas para el manejo de los productos cárnicos no comestibles y decomisos, cuyas características estructurales y sanitarias aseguren el acopio, desnaturalización cuando se requiera, proceso y despacho de los mismos, sin que se constituyan en fuente de contaminación para los productos comestibles y para las demás áreas de la planta de beneficio.*
- 5. En cuanto al manejo de las aves o lotes decomisados que por sus características de riesgo no puedan ser destinados para uso industrial, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000 modificado por el Decreto 4126 de 2005 y, la Resolución 1164 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya o, con un sistema de incineración debidamente regulado.*

*Que el párrafo 1 de artículo precitado, señala que el desarrollo de las actividades para el manejo de residuos está sujeto a la legislación sanitaria y ambiental, que sobre la materia expidan los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”*

*Que ante lo anterior, el artículo 2.8.10.1 del Decreto 780 de 2016, estima la necesidad de reglamentar ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 2.8.10.2 ibidem, enlista las actividades a las que se les aplica los efectos de la norma sí:

“ **ARTÍCULO 2.8.10.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

**7. Plantas de beneficio animal (mataderos).**

Que los principios orientadores de la norma precitada son de naturaleza ambiental, y están expuestos en el artículo 2.8.10.3, así:

“ El manejo de los residuos regulados por este Título se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo”

Que el artículo 2.8.10.7 precisa como obligación para los transportadores de los residuos la siguiente:

**10. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el transporte de residuos y personal capacitado y entrenado para su implementación.**

Que la naturaleza de este plan de contingencias se cimienta en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015, norma anterior; en la que se expone que:

“ **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 050 de 2018.** <El nuevo texto es el siguiente> **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

**Parágrafo 1°.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2°.** Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales, teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

**Parágrafo 3°.** *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuaran vigentes hasta su culminación.*

*Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

*Que no concurren competencias a efectos de atender lo dispuesto en el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016, pues las plantas de beneficio animal están excepcionadas de la inspección, vigilancia y control de las autoridades de salud. Tal como reza el artículo 2.8.10.9 , así:*

*“Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2 del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana.*

*Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud que durante sus actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión integral, encuentren incumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, deberán adoptar las medidas a que haya lugar. **Lo anterior sin perjuicio de las acciones pertinentes por parte de las autoridades ambientales competentes en relación con los factores de riesgo al ambiente.”***

Que la anterior disposición refuerza la labor de la autoridad ambiental en relación con los factores de riesgo al ambiente.

Que el artículo 2.8.10.10 precisa que, las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

**Que el artículo 28.10.16. describe que,** en caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 9ª de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de violación a las normas de tránsito y transporte contempladas en el presente Título, las autoridades de tránsito y transporte competentes impondrán las medidas y

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.

Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

## V. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

La causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-1394- del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio o quien haga sus veces.

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el concepto EPA-CT-01324 del 10 de septiembre de 2024, procederá este Despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

### 5.1. ADECUACIÓN TÍPICA

- **PRESUNTO INFRACTOR:** La sociedad Avícola el Madroño S.A, identificada con NIT No. 80000276-8, representada legalmente por Luis Felipe Osorio Ossa, identificado con cédula No. 10257522 y/o quien haga sus veces, persona jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019, constituye una gran empresa.
- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** No presentación de plan de contingencias para el transporte de los residuos especiales por parte de la Sociedad Avicola el Madroño S.A, con al menos 30 días calendarios anteriores al inicio de sus actividades en la ciudad de Cartagena; incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 11 Resolución 00000242 de 2013, artículo 2.8.10.7 del Decreto 780 de 2016, y artículo 2.2.23.3.4.14 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 Resolución 00000242 de 2013, artículo 2.8.10.7 del Decreto 780 de 2016, y artículo 2.2.23.3.4.14 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

### 6.0. AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

### 7.0. TEMPORALIDAD

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental:** Corresponde al día 05 de septiembre de 2024, correspondiente a la fecha de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 172 -2022. Posteriormente, el día 09 de septiembre de 2024, funcionarios de esta autoridad realizaron visita in situ, lo que nos permite evidenciar una conducta de ejecución instantánea.

## 8.0. AFECTACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que en el en el concepto EPA-CT-01324 del 10 de septiembre de 2024, se establecieron como los posibles impactos ambientales que se generaron con la contingencia, los siguientes:

### “ 2.2.1. Aspectos abióticos

- **Suelo:** Presencia de residuos especiales de plumas y víscera de pollo, que por su estado de descomposición (retrasos en la entrega para su aprovechamiento al gestor externo en la ciudad de Bucaramanga) y tiempo exposición en la vía pública se consideran residuos peligrosos que tiene el potencial de causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Teniendo en cuenta lo establecido en del decreto 4741 de 2005: 5. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser infeccioso: Un residuo o desecho con características infecciosas se considera peligroso cuando contiene agentes patógenos; los agentes patógenos son microorganismos (tales como bacterias, parásitos, virus, rickettsias y hongos) y otros agentes tales como priones, con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales.(...)
- **Hidrología:** Posible infiltración de lixiviado al sistema de alcantarillado que se encuentran cerca al área de afectación.
- **Atmósfera:** Generación de olores ofensivos por la exposición al ambiente del derrame de residuo de plumas y vísceras de pollo.”

## 9.0. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(...)

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA.

#### **10. De las Posibles Sanciones**

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20204, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

**Artículo 17. Sanciones.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

**Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos** contra la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8, representada legalmente por el señor

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Luis Felipe Ossa Osorio o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** No presentación de plan de contingencias para el transporte de los residuos especiales por parte de la Sociedad Avicola el Madroño S.A, con al menos 30 días calendarios anteriores al inicio de sus actividades en la ciudad de Cartagena; incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 11 Resolución 00000242 de 2013, artículo 2.8.10.7 del Decreto 780 de 2016, y artículo 2.2.23.3.4.14 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO** Notifíquese la presente actuación a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A registrada con NIT 800000276-8 representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio o quien haga sus veces, al correo electrónico [avicampo@avicolaelmadrono.com](mailto:avicampo@avicolaelmadrono.com) y a [CONTADOR@AVICOLAELMADRONO.COM](mailto:CONTADOR@AVICOLAELMADRONO.COM) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

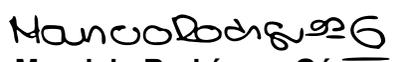
**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes   
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo 



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL

@epactg  
@EPACartagena  
@epacartagenaoficial  
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial  
 **(057) 605 6421 316**  
 **[www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co)**  
 [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)

